

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE:
SUP-JRC-268/2011

ACTORES:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE SONORA

TERCERO INTERESADO:
FERMÍN CHÁVEZ PEÑÚÑURI

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO:
JESÚS GONZÁLEZ PERALES

México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil once.

V I S T O S para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral referido al rubro, promovido *per saltum*, por el Partido Revolucionario Institucional, el Partido del Trabajo y Convergencia, para controvertir la toma de protesta como Consejeros electorales propietarios, que se realizó a los Consejeros electorales suplentes del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, así como la elección de Consejero Presidente del referido órgano, actos que fueron llevados a

cabo los días seis y siete de octubre de dos mil once, respectivamente; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De la reseña que se efectúa en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprenden los siguientes antecedentes:

A. Nombramiento de Consejeros electorales. El cuatro de agosto de dos mil once, el Pleno de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Sonora designó, para integrar parcialmente el Consejo Estatal Electoral de dicha entidad federativa, tres consejeros propietarios y un consejero suplente.

B. Promoción de Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconformes con los referidos nombramientos, diversos ciudadanos promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, aduciendo la violación a su derecho de integrar el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora.

A dichas demandas correspondieron, en esta Sala Superior, los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-4984/2011, SUP-JDC-4985/2011, SUP-JDC-4987/2011 y SUP-JDC-5001/2011.

C. Resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Desahogados los trámites correspondientes, los expedientes de los citados juicios fueron acumulados y resueltos, en sesión de veintiuno de septiembre de dos mil once, en el sentido de revocar el acuerdo de cuatro de agosto del año en curso, mediante el cual la Quincuagésima Novena Legislatura Congreso del Estado de Sonora designó a los consejeros electorales integrantes del Consejo Estatal Electoral de dicha entidad federativa, a que se hizo referencia con anterioridad.

Asimismo, se ordenó al órgano legislativo local que llevara a cabo, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la ejecutoria de mérito, una nueva designación de Consejeros electorales, observando los principios de paridad y alternancia de género.

En la resolución que se comenta se estableció, literalmente, lo siguiente:

“[...]”

En consecuencia, ha lugar a ordenar a la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de Sonora, que proceda a hacer las actuaciones pertinentes a fin de cumplir el principio de alternancia de género que prevén los artículos 22, último párrafo de la Constitución Política y 86, segundo párrafo, del Código Electoral, ambos de la citada entidad federativa, en la designación que haga para renovar parcialmente el Consejo Estatal Electoral de Sonora.

DÉCIMO. Efectos de la sentencia. Al haber resultado fundados los conceptos de agravio expuestos por los enjuiciantes, en términos del considerando anterior, esta Sala Superior ordena:

- Dejar sin efectos el acuerdo de cuatro de agosto de dos mil once por el que la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Sonora designó a los consejeros propietarios y suplente integrantes del Consejo Estatal Electoral de Sonora.

- La autoridad responsable, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de esta sentencia, deberá designar a los consejeros electorales, propietarios y suplente del Consejo Estatal Electoral de Sonora, observando los principios de paridad y alternancia de género, es decir, nombrando a dos consejeras (mujeres) y un consejero (hombre), todos propietarios y a un consejero suplente común (hombre); tal designación será tomando en consideración únicamente a los actores y a los consejeros que fueron propuestos y designados en el acuerdo reclamado.

[...]"

[Énfasis añadido]

La resolución de mérito fue notificada al Congreso del Estado de Sonora, el día veintitrés de septiembre del año en curso.

D. Primer incidente de inejecución de sentencia. El cinco de octubre de dos mil once, esta Sala Superior emitió resolución en el incidente de inejecución de sentencia que fue promovido, en virtud de la omisión en que incurrió el Congreso del Estado de Sonora, de dar cumplimiento a la resolutoria referida en el punto anterior.

Esta Sala Superior declaró fundado el referido incidente de inejecución de sentencia y ordenó a la autoridad responsable que, de manera urgente y de inmediato, procediera a la designación de Consejeros electorales que le fue ordenada.

E. Toma de protesta como Consejeros electorales propietarios, que se realizó a los Consejeros electorales suplentes del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora (acto reclamado). El seis de octubre de dos mil once, los Consejeros electorales suplentes del Consejo Estatal Electoral de Sonora, Francisco Córdova Romero y María Dolores Carvajal Granillo, rindieron protesta constitucional como Consejeros Propietarios de dicho órgano electoral local, ante la Secretaria del propio consejo y otros funcionarios del mismo.

F. Nombramiento de Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora (acto reclamado). El siete de octubre de dos mil once, se llevó a cabo sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, en la cual se eligió al Consejero electoral, Fermín Chávez Peñúñuri, como Presidente del organismo electoral en cuestión, por un periodo de dos años, con fundamento en el artículo 90 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

SEGUNDO. Interposición del Juicio de Revisión Constitucional Electoral. El diez de octubre de dos mil once, los partidos políticos actores presentaron, ante el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, juicio de revisión constitucional electoral para controvertir, *per saltum*, la toma de protesta como Consejeros Propietarios, que se realizó a los Consejeros electorales suplentes del referido órgano; así como

la elección del Consejero Presidente del mismo, que fueron referidas en el resultando anterior.

TERCERO. Recepción del expediente en Sala Superior. Mediante oficio número CEE/PRESI-143/2011, de fecha once de octubre de dos mil once, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el día trece del mismo mes y año, el Presidente del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, remitió la demanda interpuesta, el informe circunstanciado que rinde la autoridad responsable, el expediente formado con motivo de la interposición del medio de impugnación, así como las demás constancias que se consideraron atinentes.

CUARTO. Turno a ponencia. El trece de octubre de dos mil once, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente de mérito y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado por oficio TEPJF-SGA-13537/2011, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, por medio del cual puso a disposición del Magistrado instructor, el expediente de mérito.

QUINTO. Radicación y admisión. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de octubre de dos mil once, el Magistrado instructor radicó y admitió a trámite el presente juicio.

SEXTO. Comparecencia de tercero interesado. Mediante oficio TEPJF-SGA-13568/11, de fecha diecisiete de octubre de dos mil once, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior remitió, al Magistrado instructor, el oficio número CEE-SEC/157/2011, de fecha catorce de octubre del año en curso, que fue enviado por la Secretaria del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora.

A través de dicho oficio, la autoridad responsable remitió el escrito original presentado, en tiempo y forma, por Fermín Chávez Peñúñuri, en su carácter de tercero interesado en el presente juicio.

Asimismo, en el referido oficio se manifiesta que en el plazo establecido en los artículos 17, párrafo 1, inciso b, y 91, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se presentó otro tercero interesado distinto al ya indicado.

SÉPTIMO. Recepción de constancias relativas a la promoción de un recurso de revisión local. Mediante oficio TEPJF-SGA-13573/11, de fecha dieciocho de octubre de dos mil once, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, se remitieron al Magistrado instructor

diversas constancias relativas al expediente en que se actúa, que a su vez, fueron enviadas por la autoridad responsable, en la misma fecha.

Entre dichos documentos se encuentra el oficio número CEE/SEC-159/2011, de fecha catorce del mes y año que transcurre, suscrito por la Secretaria del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, en el que indica, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- Que con fecha once de octubre del año en curso, los Comisionados de los partidos políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, interpusieron recurso de revisión ante el Consejo Estatal Electoral de Sonora, para controvertir los mismos actos que se impugnan en el presente juicio de revisión constitucional electoral;
- Que dicho recurso fue admitido por auto de fecha doce de octubre del año en curso y actualmente está sustanciándose;
- Que resulta conveniente mencionar a esta autoridad jurisdiccional, “que en cualquier proceso impugnativo debe concluirse necesariamente con una sola resolución”; y
- Que por tal motivo, en consideración a los motivos expuestos, esta Sala Superior debe desechar el presente juicio de revisión constitucional electoral.

OCTAVO. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de octubre del año en curso, en razón de que no existía trámite alguno por realizar, el Magistrado instructor declaró cerrada la etapa de instrucción del presente juicio, quedando los autos en estado de dictar sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3°, párrafo 2, inciso d), 86 y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, el Partido del Trabajo, y Convergencia, para controvertir la toma de protesta como Consejeros electorales propietarios, que se realizó a los Consejeros electorales suplentes del Consejo Estatal Electoral de Sonora, así como la elección de Consejero Presidente del referido órgano.

De esta manera, al tratarse de un asunto que guarda relación con la integración de la autoridad administrativa

electoral de una entidad federativa, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia número 3/2009, consultable a fojas ciento setenta y nueve a ciento ochenta y una de la Compilación 1997/2010, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo de Jurisprudencia, volumen 1, aprobada por esta Sala Superior, con el rubro y texto que son del tenor siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.—De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e), así como 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, sea mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de revisión constitucional electoral, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que en el ámbito electoral local debe velar por la observancia de los principios de imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que rigen los procesos electorales.

SEGUNDO. Causas de improcedencia, requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. El presente medio de impugnación es

procedente, pues se satisfacen los presupuestos procesales, así como los requisitos de forma de la demanda y los especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 10, párrafo 1, inciso b); 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación.

En primer orden, se analizan las causas de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable y por el tercero interesado.

I. Falta de definitividad e improcedencia del *per saltum*. La autoridad responsable y el tercero interesado argumentaron que se actualizaba lo dispuesto por el artículo 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral, el cual establece que los medios de impugnación serán improcedentes, cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudiera haber modificado, revocado o anulado los mismos.

En este sentido, la autoridad responsable y el tercero interesado aducen que previo a la interposición del presente juicio de revisión constitucional electoral, los actores debieron agotar las instancias previas establecidas en los artículos 326,

fracciones I y II, 327, 328, 332 y 364 del Código Electoral para el Estado de Sonora, que disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 326.- Los partidos, alianzas o coaliciones contarán con los siguientes medios de impugnación:

I.- El recurso de revisión;

II.- El recurso de apelación, y

...

ARTÍCULO 327.- El recurso de revisión podrá ser interpuesto en contra de los actos, acuerdos o resoluciones de los Consejos Electorales, salvo la excepción prevista para el recurso de queja.

ARTÍCULO 328.- El recurso de apelación se podrá interponer para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, o por los ciudadanos para impugnar actos del Registro Electoral después de agotar la instancia administrativa a que se refiere el artículo 142 de este Código.

...

ARTÍCULO 332.- Corresponde al Consejo Estatal conocer y resolver el recurso de revisión.

El Tribunal conocerá de los demás recursos.

...

ARTÍCULO 364.- Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión y apelación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo o resolución impugnados.

Como se desprende de las normas transcritas, en contra de los actos, acuerdos o resoluciones de los Consejos Electorales procede el recurso de revisión, del cual conoce el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora.

Asimismo, para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, procede el recurso de apelación, del cual conoce el Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

Por lo tanto, en la normativa electoral local existen medios de impugnación susceptibles de instaurarse en contra de los actos que son reclamados en este juicio de revisión constitucional.

La autoridad responsable y el tercero interesado argumentan que la interposición de dichos medios de impugnación ordinarios, otorgaba a los actores la posibilidad de conseguir la modificación, revocación o anulación de los actos que ahora se reclaman. En dicho sentido, aduce, es que no se satisfizo el requisito de definitividad del acto reclamado.

Por otra parte, argumentaron que no se justificaba el acudir *per saltum* ante esta autoridad jurisdiccional, porque existe tiempo suficiente para que las autoridades (administrativa y judicial) electorales locales resolvieran los referidos medios de impugnación.

Al respecto, es necesario indicar que el cuarto párrafo del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su fracción IV, que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, entre otras, de las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar

determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.

Por su parte, los artículos 186, fracción II, inciso b), y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 3, párrafo 2, inciso d), y 86, párrafo 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral, reiteran la necesidad de que los actos y resoluciones que se impugnen ante esta autoridad jurisdiccional, mediante el juicio de revisión constitucional electoral, deberán ser definitivos y firmes, lo cual implica que hayan sido agotados en tiempo y forma las instancias de impugnación previas, establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

Al respecto, esta Sala Superior ha emitido la tesis de jurisprudencia número 23/2000, visible en las páginas de la doscientos treinta y cinco a la doscientos treinta y seis de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, y

por la otra, que para la promoción de dicho proceso tienen que haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieron haber modificado, revocado o anulado, constituye un solo requisito que reconoce como razón lógica y jurídica el propósito, claro y manifiesto, de hacer del juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se pueda ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya sea porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan ya medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado. Este razonamiento se ve corroborado con el texto del inciso f) del apartado 1 del artículo 86 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde no sólo se exige que se agoten oportuna y formalmente las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos.

En el sentido de lo que se expresa en el criterio transcrito, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce de los derechos presuntamente violados, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de una impartición de justicia de manera expedita, pronta y completa, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de instar ante un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los justiciables debieron acudir previamente a los medios de impugnación jurídicamente a su alcance.

La falta de satisfacción del requisito de definitividad explicado provoca, en principio, la improcedencia del juicio de revisión constitucional interpuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional ha estimado que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se pueda traducir en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites que existen y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable, e incluso la extinción del contenido de las pretensiones, de sus efectos o consecuencias, debe tenerse por cumplido el requisito de procedibilidad de que se trata.

Este criterio ha sido plasmado en la tesis de jurisprudencia número 9/2001, visible en las páginas de la doscientos treinta y seis a la doscientos treinta y ocho de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, aprobada por esta Sala Superior, con el siguiente rubro y texto:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca

en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

En el caso concreto, ha quedado demostrada la existencia de medios ordinarios de impugnación, a través de los cuales puede conseguirse la modificación, revocación o anulación de los actos reclamados.

Sin embargo, esta Sala Superior estima que, debido a las peculiaridades del caso concreto, está plenamente justificada

la promoción, *per saltum*, del presente medio de impugnación, en razón de lo que se explica a continuación.

De acuerdo a lo indicado en los resultandos de la presente resolución, el proceso de integración parcial del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, ocurrido el cuatro de agosto del año en curso, fue objeto de impugnación ante esta autoridad jurisdiccional.

En la resolución emitida por esta Sala Superior, se dejó sin efectos el nombramiento que había realizado el Congreso del Estado de Sonora, de los Consejeros propietarios y suplente del Consejo Estatal Electoral.

Asimismo, se instruyó a dicho órgano parlamentario que realizara, en un plazo breve de cinco días contados a partir de la notificación de la sentencia, una nueva designación de Consejeros electorales, observando los principios de paridad y alternancia de género.

Sin embargo, al día en que se resuelve el presente asunto, no han sido designados los tres Consejeros propietarios que habrán de integrarse al Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora. En este sentido, es de mencionar que en la resolución emitida en el incidente de inejecución de sentencia tramitado en el expediente que se refiere, se instruyó al Congreso del Estado de Sonora que, de manera urgente y de

inmediato, procediera a la designación de los consejeros referidos.

Por lo tanto, ante la inminente designación de quienes habrán de incorporarse al Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, en calidad de Consejeros propietarios, resulta evidente que cualquier actuación irregular realizada antes de dicha designación, relativa a la integración y operación del referido Consejo, debe ser resuelta de forma inmediata, a efecto de permitir que las violaciones reclamadas sean reparadas y no se corra el riesgo de que exista una merma o extinción de las pretensiones aducidas.

En consecuencia, los actores están exonerados de agotar los medios de impugnación ordinarios previstos en la legislación local, pues su interposición, desahogo y resolución ,dadas las peculiaridades del caso, se traduciría en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.

El *per saltum* también se justifica, en razón de que en el Estado de Sonora ha dado inicio, el siete de octubre del año en curso, el proceso electoral 2011-2012, mediante el cual se renovarán el Poder Legislativo y los Ayuntamientos de dicha entidad federativa. Por lo tanto, es necesario que de forma inmediata sea regularizada cualquier situación que pudiera afectar el buen curso de dicho proceso electoral, como lo es la debida integración del Consejo Estatal Electoral o la designación del Presidente de dicho órgano.

En razón de lo expuesto, es infundada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable y por el tercero interesado. En consecuencia, resulta procedente el *per saltum*.

Al no resultar procedente la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable y por el tercero interesado, se procede a analizar, de oficio, los requisitos de forma de la demanda y los especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral.

I. Requisitos de la demanda. El juicio a estudio se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre de los actores, el domicilio, así como la indicación de los autorizados para oír y recibir notificaciones; se identificaron los actos impugnados y la autoridad responsable; se mencionaron los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravio; asimismo, se hizo constar el nombre y firma autógrafa de quienes promueven. Por lo tanto, se cumplió con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Oportunidad. El presente medio de impugnación se promovió dentro de los cuatro días a que alude el artículo 8, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, considerando que los actos reclamados se efectuaron los días seis y siete de octubre de dos mil once, y que la demanda del juicio de revisión constitucional electoral se presentó el día diez del mismo mes y año, su interposición fue oportuna.

III. Legitimación y personería. El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima, pues de acuerdo a lo prescrito en el artículo 88, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los partidos políticos y, en la especie, quienes promueven son el Partido Revolucionario Institucional, el Partido del Trabajo, y Convergencia.

Los referidos institutos políticos comparecen representados por sus Comisionados propietarios, acreditados ante el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, personalidad que está debidamente acreditada en autos y además fue reconocida por la autoridad responsable.

IV. Interés jurídico. En el caso se satisface a favor de los actores, en razón de que, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 86 del Código Electoral de dicha entidad federativa, los partidos políticos son parte del Consejo Estatal Electoral y, en tal sentido, son corresponsables de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral,

así como del buen funcionamiento del órgano administrativo electoral.

V. Violación determinante. En el caso que se analiza se cumple el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de la elección.

Lo anterior es así, porque los actos reclamados están relacionados esencialmente con la integración de la autoridad administrativa electoral del Estado de Sonora, así como con el nombramiento del Presidente de dicho órgano.

Por lo tanto, es inconcuso que el análisis y resolución del presente juicio es determinante para el desarrollo del proceso electoral 2011-2012, a celebrarse en dicha entidad federativa, y podría serlo también para el resultado final de la elección.

VI. Definitividad y firmeza. Este requisito se satisface, en los términos indicados al analizar las causales de improcedencia que fueron invocadas por la autoridad responsable.

VII. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El requisito exigido en el artículo 86, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema

de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho en el caso, ya que los actores alegan que se transgredieron los artículos 14, 16 y 116, fracción IV, incisos b) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia y no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por los actores, en virtud de que ello implica entrar al fondo del juicio.

Consecuentemente, tal requisito debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso, se hacen valer agravios en los que se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a preceptos constitucionales. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número 2/97, visible en las páginas de la trescientos cincuenta y cuatro a la trescientos cincuenta y cinco de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, cuyo rubro y texto son los que se indican a continuación:

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA. Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones "*Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*", debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que

ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de Constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3, de la Ley General citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral.

VIII. Posibilidad y factibilidad de la reparación. Este requisitos se satisface, en razón de que, como ha sido indicado, el siete de octubre de dos mil once dio inicio el proceso electoral en el Estado de Sonora, para renovar al Poder Legislativo y a los Ayuntamientos de dicha entidad federativa.

Dicho proceso culminará el dieciséis de septiembre de dos mil doce. De tal manera, cualquier reparación que se llegara a determinar con motivo de la sustanciación del presente juicio de revisión constitucional puede ser llevada a cabo y es factible de realizarse antes de la referida fecha, fijada

para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios que habrán de ser electos.

TERCERO. Agravios planteados. Previamente a la determinación y estudio de los agravios planteados, es necesario indicar que de conformidad con lo previsto en el artículo 23, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente. De esta forma, se advierte que el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación de estricto derecho.

Dicha circunstancia impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente al tribunal del conocimiento, resolver con sujeción a los agravios debidamente expuestos por el enjuiciante.

En este sentido, como lo ha sostenido reiteradamente esta Sala Superior, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver o emitir el acto reclamado. Esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a Derecho.

Al expresar cada agravio, el actor debe exponer las argumentaciones que considere convenientes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado. En este sentido, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no atacan, en sus puntos esenciales, la resolución impugnada.

Dicho lo anterior, procede indicar que de la lectura de la demanda interpuesta, se advierte que en esencia y en síntesis, los planteamientos de los actores se traducen en lo siguiente.

I. Les causa agravio la ilegal toma de protesta, como Consejeros electorales propietarios, que se realizó a los Consejeros electorales suplentes del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, por parte de la Secretaria de dicho órgano.

Al respecto, los actores manifestaron que dicha actuación por parte de la autoridad responsable se sustentó en una incorrecta interpretación del artículo 88 del Código Electoral local.

En su concepto, la disposición en comento no puede constituir el fundamento para que los consejeros suplentes rindieran protesta como propietarios, en el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora.

Lo anterior, porque el supuesto jurídico de la norma en cuestión se conforma de dos elementos: 1) la existencia previa de Consejeros electorales propietarios, nombrados y en funciones y, 2) que dichos funcionarios electorales sean removidos o se encuentren ausentes de forma absoluta.

En el caso concreto, al no existir Consejeros electorales propietarios nombrados y en funciones, el primer elemento del supuesto normativo no se pudo actualizar y, por lo tanto, no procedía que los suplentes rindieran protesta como Consejeros propietarios.

En dicha lógica, además, al no existir consejeros electorales propietarios en funciones, no era posible que se hubieran dado los supuestos de remoción legal o ausencia absoluta que señala la norma.

En consecuencia, al no actualizar los hechos del caso el supuesto normativo del artículo 88 de la Ley comicial local, no era procedente que se diera la consecuencia jurídica vinculada con el mismo, consistente en que los consejeros suplentes rindieran protesta como consejeros propietarios del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora.

Además, argumentan los actores que el Secretario del Consejo Estatal no tiene facultades para llevar a cabo el llamamiento y toma de protesta de los Consejeros suplentes.

II. Les causa agravio que se hubiera elegido un Consejero Presidente, para un periodo de dos años.

En concepto de los actores, ante la peculiaridad de la situación relativa a la integración del Consejo Estatal Electoral, lo procedente habría, sí nombrar un Consejero Presidente, pero únicamente para que ejerciera el cargo en tanto el Congreso del Estado designa a quienes habrán de fungir como Consejeros propietarios y, una vez en funciones estos últimos, se proceda a la designación del Consejero Presidente por el periodo de dos años, en los términos que establece el artículo 90 del Código Electoral local.

CUARTO. Estudio de fondo. En primer término, resulta necesario analizar el marco normativo aplicable al caso concreto.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 22.-...

...

La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Consejo Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Consejo Estatal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, se integrará por ocho ciudadanos, de los

cuales cinco fungirán como Consejeros Propietarios con derecho a voz y voto y tres como Consejeros Suplentes Comunes, quienes cubrirán las ausencias de aquellos de forma indistinta; asimismo, concurrirán con derecho a voz, un comisionado de cada uno de los partidos con registro. Las sesiones de los organismos electorales serán públicas.

La designación de los Consejeros Estatales Electorales compete al Congreso del Estado, previa convocatoria pública que emita el Consejo Estatal Electoral, conforme a la Ley. El Congreso del Estado, una vez recibidas las solicitudes, integrará una Comisión Plural encargada de someter la lista de aspirantes a Consejero Estatal Electoral, ante el Pleno, para que lleve a cabo la designación de los ciudadanos que integrarán el Consejo Estatal Electoral, mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.

Los Consejeros Estatales Electorales durarán en su encargo dos procesos electorales ordinarios sucesivos. El Consejo Estatal Electoral será renovado parcialmente cada proceso electoral ordinario.

EL Código Electoral para el Estado de Sonora establece, por su parte, lo siguiente:

ARTÍCULO 75.- Los organismos que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso, en las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos, son los siguientes:

I.- El Consejo Estatal;

...

ARTÍCULO 84.- Son fines del Consejo Estatal:

I.- Contribuir al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento del régimen de partidos;

II.- Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones en esta materia;

III.- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar la integración de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como la de los ayuntamientos de la Entidad;

IV.- Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y por el respeto de los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia por parte de los órganos electorales; y

V.- Fomentar la promoción y difusión de la cultura democrática electoral.

Las actividades del Consejo Estatal se regirán por los principios de certeza, legalidad, transparencia, independencia, autonomía, imparcialidad y objetividad. Contará con el personal que sea necesario para su funcionamiento.

...

ARTÍCULO 86.- El Consejo Estatal se integrará por ocho ciudadanos, de los cuales cinco fungirán como consejeros propietarios con derecho a voz y voto y tres como consejeros suplentes comunes, quienes cubrirán las ausencias de aquéllos de forma indistinta conforme al orden de prelación determinado en su nombramiento. Concurrirán a sus sesiones con derecho a voz, un comisionado de cada uno de los partidos, alianzas o coaliciones con registro.

...

ARTÍCULO 88.- Los consejeros del Consejo Estatal serán designados conforme a las bases siguientes:

...

VI.- El Consejo Estatal será renovado parcialmente cada proceso electoral.

Los consejeros durarán en su cargo dos procesos sucesivos.

En los casos de remoción que establezca la legislación y ausencia absoluta, se estará al siguiente procedimiento:

a).- Una vez declarada legal la remoción del o de los consejeros, el Consejo Estatal, llamará a los suplentes en el orden de prelación establecido para tomarles protesta como propietarios. Dicho procedimiento se aplicará de igual manera en caso de ausencia absoluta de algún consejero propietario.

b).- En caso, que el consejero removido o ausente, sea el presidente del Consejo, la mayoría de los consejeros llamarán a los suplentes en el orden de prelación establecido para que formen parte del Consejo. Una vez restablecidos la totalidad de consejeros, se procederá a llevar a cabo una votación para determinar cuál consejero ocupará la presidencia del Consejo Estatal, dicho encargo durará el tiempo restante que faltase para concluir el período de la presidencia del consejero que fue relevado.

c).- Si se presentara la situación de que la mayoría de consejeros fueron removidos, o su ausencia fuera absoluta, el presidente del Consejo Estatal, o si éste último se encontrase también en la misma situación, el Secretario llamará a los suplentes para que tomen protesta como propietarios. Si aún

con éste procedimiento el número de integrantes del Consejo Estatal fuera menor a tres, el secretario o el presidente notificarán al Congreso para que emita una convocatoria extraordinaria para elegir a nuevos consejeros electorales.

De las normas transcritas puede desprenderse lo siguiente:

- La organización de las elecciones, en el Estado de Sonora, es una función estatal que se realiza a través del organismo público autónomo, que en el presente asunto es señalado como autoridad responsable.
- Entre los fines del Consejo Estatal Electoral se encuentra, el garantizar la celebración periódica de elecciones para renovar la integración de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los ayuntamientos de la Entidad.
- Las actividades del Consejo Estatal Electoral se rigen por los principios de certeza, legalidad, transparencia, independencia, autonomía, imparcialidad y objetividad.
- El Consejo Estatal Electoral se integra por ocho ciudadanos, de los cuales cinco fungen como Consejeros Propietarios con derecho a voz y voto, y tres como Consejeros Suplentes Comunes, quienes cubrirán las ausencias de aquéllos de forma indistinta, conforme al orden de prelación establecido en su nombramiento. Asimismo, concurrirán con derecho a voz, un comisionado de cada uno de los partidos, alianzas o coaliciones con registro.

- Los Consejeros Estatales Electorales durarán en su encargo dos procesos electorales ordinarios sucesivos.
- El Consejo Estatal Electoral será renovado parcialmente cada proceso electoral ordinario.

Para los efectos específicos de la litis en cuestión, es de resaltar que el artículo 88 del Código Electoral local (designación de consejeros electorales), en el párrafo tercero de su fracción VI, establece disposiciones para dos supuestos en los cuales los consejeros electorales propietarios dejarían de ejercer su encargo y necesitaría llevarse a cabo la designación para cubrir dichas vacantes: se trata de los casos de remoción por causa legal y de ausencia absoluta.

Asimismo, la norma en cuestión establece tres incisos en los que regula, para los dos supuestos indicados, tres hipótesis distintas:

El inciso a), prevé un supuesto general, en el cual se declara legalmente la remoción o se presenta la ausencia absoluta del o de los consejeros propietarios. En la norma no se indica a cuántos miembros se refiere la disposición, pero en el análisis sistemático de los supuestos siguientes, se comprende que deben ser la minoría (máximo dos) y ninguno de ellos debe ser el que ocupe la Presidencia del órgano.

En este supuesto, el Consejo Estatal Electoral llamará a los suplentes, en el orden de prelación establecido, para

tomarles protesta como propietarios, y el órgano continuará en su funcionamiento normal.

El inciso b) establece el supuesto en el cual, el consejero removido o ausente sea el Presidente del Consejo, pero en el mismo exista una mayoría de Consejeros (tres al menos). De darse este caso, los Consejeros llamarán a los suplentes, en el orden de prelación establecido, para que formen parte del Consejo Estatal Electoral.

Una vez restablecida la totalidad de Consejeros (cinco), se procederá a llevar a cabo una votación para determinar cuál consejero ocupará la presidencia, limitándose el ejercicio del cargo al tiempo restante que faltase para concluir el periodo de Presidencia, del Consejero que fue relevado.

El inciso c) regula un supuesto todavía más específico. Se trata de la situación en la que la mayoría de los Consejeros fueron removidos o se encontraren en ausencia absoluta (entre los faltantes puede o no estar el Presidente del órgano).

Si se encuentra el Presidente del Consejo, él mismo llamará a los suplentes para que tomen protesta como propietarios. En este supuesto, lógicamente, no hay necesidad de nombrar un nuevo presidente. El órgano continuará en su funcionamiento normal.

En cambio, si el Presidente no se encuentra y también debe ser cubierta dicha plaza, será el Secretario del Consejo Electoral local quien realice el llamado a los suplentes, para que tomen protesta como Consejeros propietarios. En este supuesto, evidentemente, deberá estarse a la lógica establecida en el inciso b) y, ante la ausencia de Presidente del órgano, se deberá llevar a cabo una votación para determinar cuál consejero ocupará la presidencia. En principio y en congruencia con la norma del inciso b), el ejercicio del cargo también estaría limitado al tiempo restante que faltase para concluir el periodo de Presidencia del Consejero que fue relevado.

El esquema legal referido está diseñado con la finalidad evidente y primordial, de dar operatividad al Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora. Lo anterior, a efecto de que puedan solventarse los inconvenientes que pudieran surgir en los supuestos de que alguno o algunos de los integrantes del referido órgano, estuvieran imposibilitados jurídicamente o de facto, para seguir desempeñando el cargo de Consejero electoral propietario.

Es necesario resaltar, también, que el referido esquema normativo de designaciones, está construido para atender diversas eventualidades que pudieran ocurrir y que implicaran la desintegración parcial del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora.

En efecto, si se analizan las disposiciones del Código Electoral local, se advierte con claridad que el legislador consideró, como supuestos posibles en los que sería necesario reintegrar al referido órgano, los siguientes:

- El caso natural, derivado de la conclusión del plazo de ejercicio correspondiente a cada uno de los consejeros electorales;
- El supuesto motivado por la remoción de alguno de ellos, por las causas establecidas en la propia ley, y
- El supuesto ocasionado por la ausencia absoluta de cualquiera de los integrantes del Consejo electoral.

En este sentido, se puede concluir que el último supuesto es la norma residual que abarca los casos que no se encuadren en los dos primeros.

Si bien la lógica del sistema normativo permite arribar a la conclusión señalada, para efectos de dotar de mayor fortaleza al argumento, se estima conveniente referir lo siguiente.

En el dictamen elaborado por las Comisiones Primera y Segunda de Gobernación y Puntos Constitucionales, del Congreso del Estado de Sonora, relativo al Decreto 117 por el que se reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Código Electoral local; cuyo artículo único precisó la reforma,

entre otros, del artículo 88 del referido Código, se indica lo siguiente:

“ ...

En lo que respecta al fortalecimiento institucional del Consejo Estatal Electoral, **proponemos** reformar el mecanismo para nombrar a los integrantes de éste órgano autónomo, incluyendo **una serie de procedimientos que permitan un relevo ordenado de los consejeros**, formas claras **para la sustitución en casos de ausencias absolutas**, y otras que **permitan darle mayor certidumbre al actuar de ésta autoridad**. Pero sobre todo, evitar situaciones como la que recientemente vivió dicho órgano, por la falta de criterios adecuados para su renovación parcial.

...”

[Este documento se puede consultar en las páginas treinta y ocho y siguientes de La Gaceta Parlamentaria de la LVIII Legislatura del H. Congreso de Sonora, de fecha veintiuno de mayo de dos mil ocho. Año 2, número 111.]

Como se desprende de la transcripción del documento de trabajo legislativo que derivó en la actual redacción el inciso c) del artículo 88 del Código electoral local, la intención del legislador fue conformar un sistema de nombramiento de los integrantes del Consejo Estatal Electoral, que permitiera un relevo ordenado de los consejeros, que incluyera formas claras para la sustitución en casos de ausencias absolutas y otras, de tal manera que se diera mayor certidumbre al actuar del referido órgano.

Una vez analizado el marco normativo en cuestión y su sentido intrínseco, es posible determinar que el primer agravio formulado por los actores es **infundado**, de acuerdo a lo que se argumenta a continuación.

Como ha sido expuesto con anterioridad, los actores se inconformaron con la toma de protesta como Consejeros electorales propietarios, que se realizó a los Consejeros electorales suplentes del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, por parte de la Secretaria de dicho órgano.

A juicio de los actores, el hecho de que los consejeros electorales suplentes rindieran la protesta referida constituyó un acto sin sustento legal, de tal forma que el Consejo Estatal Electoral se encuentra actualmente indebidamente integrado.

La argumentación de los actores se sustenta, como se indicó con anterioridad, en el entendido de que el supuesto jurídico establecido en el artículo 88 del Código Electoral local, relativo al concepto de ausencia absoluta, implica necesariamente la preexistencia de un Consejero electoral nombrado y en funciones.

Esta consideración, sin embargo, es equivocada. Por lo tanto, la conclusión que de la referida premisa hacen derivar los actores, tiene la misma naturaleza errónea.

Al respecto, es preciso señalar que si bien los actores aducen una interpretación sistemática como sustento de la conclusión a la que llegan, no explican de qué forma se construye dicha argumentación, sino que se limitan a referir una acepción que se reconoce en el Diccionario de la Real

Academia Española de la Lengua, del término ausencia, que la explica como la acción y efecto de ausentarse.

Dicha argumentación no es suficiente, sin embargo, si se considera que no basta un argumento gramatical para establecer el sentido de la norma en cuestión, sobre todo considerando que el propio Diccionario invocado por los actores también contiene otra acepción del término ausencia, que lo explica como la falta o privación de algo, sentido que no es congruente con lo que exponen los actores, sino con el adoptado por la autoridad responsable.

Como se explicó con anterioridad, el diseño normativo elaborado por el legislador sonoreense abarcó diversos supuestos jurídicos y de facto posibles, en los que habría necesidad de reintegrar el Consejo Estatal Electoral.

De esta manera, si alguno de los Consejeros electorales propietarios ha dejado de ejercer el cargo, por un motivo que no es la culminación natural del periodo para el que fue nombrado, o bien a causa de remoción por causa legal, dicho supuesto debe comprenderse en lo que el artículo 88 del Código Electoral local identifica como una ausencia absoluta.

Es necesario señalar que no existe elemento interpretativo que conduzca al operador jurídico de la norma en cuestión, a concluir en el sentido que proponen los actores. Por el contrario, el sentido residual que se estima corresponde a la

disposición de que se trata, permite otorgar la garantía de operatividad que el legislador quiso dar al Consejo Estatal Electoral, según quedó expuesto al referir el trabajo legislativo correspondiente.

De esta manera, si en el caso concreto el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora se encontraba integrado únicamente por dos Consejeros propietarios, es de concluir que había una ausencia absoluta en dicho órgano, de tres miembros propietarios (la mayoría, incluyendo el Presidente) que debían de integrarlo y que no habían sido nombrados.

Es inconcuso que dicha situación de facto, encuadra en el supuesto normativo del inciso c), del artículo 88 del Código Electoral local.

Como se explicó con anterioridad, dicha disposición regula el supuesto en el cual, la mayoría de los Consejeros electorales fueron removidos o existe una ausencia absoluta de los mismos, incluyendo la de quien debe fungir como Presidente del órgano. De acuerdo con la disposición en comento, lo procedente en dicho supuesto es que el Secretario del Consejo llame a los Consejeros suplentes y les tome protesta como Consejeros propietarios.

Eso fue precisamente lo que sucedió en el caso concreto.

En efecto, los Consejeros propietarios designados el trece de septiembre de dos mil cinco, dejaron de desempeñar su cargo el día cuatro de agosto del presente año, fecha en que el Congreso del Estado nombró a los nuevos Consejeros (tres propietarios y un suplente). No obstante, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JDC-4984/2011 y acumulados, revocó la designación de los consejeros electorales realizada por el Congreso del Estado de Sonora y le ordenó designar de nuevo a los Consejeros. Por lo tanto, el Consejo Estatal Electoral quedó con tres vacantes de consejeros propietarios, de los cinco que lo conforman por ley, no pudiendo con ello sesionar legalmente. Asimismo, con dicha ejecutoria sólo quedaron en funciones dos Consejeros suplentes, en virtud de que la designación del tercero también fue revocada por esta Sala.

Por lo tanto, la autoridad responsable se adecuó a lo preceptuado por la norma aplicable y, en consecuencia, no es procedente referir que existió ilegalidad en su actuar, en lo que se refiere al punto que se analiza. Por el contrario, se advierte un cumplimiento normativo.

Asimismo, la actuación de la Secretaria del Consejo Estatal Electoral fue conforme a Derecho, en virtud de que de conformidad con el artículo 88, fracción VI, inciso c), en el presente caso se ha dado la ausencia absoluta de la mayoría de los Consejeros propietarios, así como del Presidente del

Consejo, por lo que correspondía al Secretario llamar a los suplentes para la toma de protesta.

Además, contrariamente a lo argumentado por los actores, el actuar de la autoridad responsable se realizó en congruencia absoluta, con la obligación que tiene el Consejo Electoral del Estado de Sonora, de garantizar la celebración de elecciones para renovar la integración de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los ayuntamientos de la Entidad.

En este orden de ideas, la actuación de la autoridad responsable se justifica por completo, en la lógica de otorgar un nivel elemental e indispensable de operatividad, al Consejo Estatal Electoral.

Para evidenciar esto, resulta indispensable referir que el artículo 96 del Código Electoral local, establece que el Consejo Estatal Electoral deberá reunirse dentro de los primeros diez días del mes de octubre del año anterior al de las elecciones ordinarias, a efecto de emitir la declaratoria formal del inicio del proceso electoral ordinario.

En el caso del Estado de Sonora, en razón de que en el año dos mil doce se celebrarán elecciones en la entidad, resultaba necesario que el Consejo Estatal electoral se reuniera dentro de los primeros diez días del mes de octubre del año en

curso, a efecto de emitir la referida declaratoria, lo cual aconteció el día siete del referido mes.

Sin embargo, de conformidad con lo previsto en el artículo 97 del propio cuerpo normativo comicial local, se dispone que para que el Consejo Estatal Electoral pueda sesionar, es necesaria la presencia de la mayoría de los consejeros propietarios (la ley exige la presencia de tres de los cinco consejeros propietarios), misma que no existía pues únicamente estaban ejerciendo el cargo de consejero propietario, dos personas.

Al considerar lo dispuesto por las normas que han sido analizadas, así como las circunstancias del caso referidas (que el Consejo Estatal Electoral no podía sesionar, al estar ausentes la mayoría de sus miembros; que dicho órgano debía reunirse dentro de los primeros diez días del mes en curso, para emitir la declaratoria formal del inicio del próximo proceso electoral; y que el Congreso del Estado no había designado a los integrantes propietarios del referido Consejo), resulta evidente que la actuación de la autoridad responsable, que ahora se impugna, es jurídicamente correcta, está fundada, y además es congruente con el principio de certeza que debe regir su actuar, en términos de lo dispuesto por los artículos 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 84 último párrafo del Código Electoral local.

Esto es así, porque resulta indispensable que los procesos electorales inicien en el periodo establecido en la norma, sin que sea posible justificar retrasos o alteraciones al curso del mismo, por cuestiones como una falta de integración del Consejo Estatal Electoral, lo cual generaría un alto grado de falta de certeza respecto del inicio y buen curso del proceso electoral de que se trate.

Por otra parte, es necesario señalar que las argumentaciones realizadas por los actores, relativas a un supuesto conflicto que habría de darse, al momento en el que el Congreso del Estado designe a los tres Consejeros propietarios que habrán de integrarse al Consejo Estatal Electoral, pues pudiera entenderse que habrán entonces siete consejeros propietarios, son por completo infundadas.

Lo anterior es así, porque en el acta de toma de protesta (en la que se asienta el acto que ahora se controvierte), se establece con claridad, en la foja dos, los términos en que los Consejeros suplentes rindieron la protesta respectiva. En dicha documental se expresa con claridad que los consejeros suplentes ejercerán el cargo de propietario, hasta en tanto no se realice la designación correspondiente, por el Congreso del Estado:

“ ...

Con tal motivo, la Suscrita Licenciada LEONOR SANTOS NAVARRO, en su carácter de SECRETARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, solicita a los Consejeros Electorales MARIA DOLORES CARVAJAL GRANILLO y FRANCISCO

CORDOVA ROMERO que **pasen al frente para efectos de tomarles la Protesta de Ley** como Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral, **mismos que durarán en su encargo hasta en tanto el H. Congreso del Estado de Sonora designe a los Consejeros Electorales Propietarios.**

...”
[Énfasis añadido]

El segundo agravio planteado se determina **fundado**, de acuerdo a lo que se expone en seguida.

Los actores aducen que la autoridad responsable, erróneamente, procedió a elegir un Consejero Presidente para un periodo de dos años, cuando debió simplemente nombrarse un Consejero, para que presidiera el órgano estatal electoral, en tanto que el Congreso del Estado designa a quienes fungirán como Consejeros Electorales propietarios, que es a quienes corresponderá llevar a cabo, en su momento, la elección de Presidente, por el periodo legal.

Lo anterior es así, aducen los actores, dadas las circunstancias prevaecientes respecto de la integración del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora.

El agravio es fundado, porque el artículo 90 del Código Estatal Electoral establece, que serán los Consejeros propietarios del Consejo Estatal Electoral quienes elijan de entre ellos al Presidente del Consejo, quien durará en el cargo dos años y no podrá ser reelecto.

Esta disposición, entendida en el contexto de lo que implica la designación de quien fungirá como la máxima autoridad del órgano administrativo electoral estatal, conduce a considerar que la decisión que se tome al respecto, por su trascendencia y atendiendo al periodo en el que habrá de surtir efectos la designación que se realice, debe corresponder a quienes de manera permanente y por designación del Congreso del Estado, fungen como Consejeros propietarios el Consejo Estatal Electoral.

En esa lógica, la situación en que se encuentra el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora (en cuanto a la provisionalidad de su integración, de acuerdo a lo que fue referido al analizar el primer agravio) constituye un impedimento lógico-jurídico para que quienes integran actualmente el referido órgano electoral local, decidan quién habrá de fungir como Presidente del órgano, por el periodo ordinario de dos años que marca la ley.

Si se razona que dos de los Consejeros que actualmente conforman el Consejo Estatal Electoral, únicamente han sido llamados a suplir la ausencia absoluta de consejeros propietarios, con la finalidad de permitir el funcionamiento del órgano electoral, ante el inminente inicio del proceso electoral local; que dicho ejercicio del cargo siempre debe realizarse bajo el entendido de que en un breve periodo dichas personas dejarán de integrar el referido órgano, ante la inminente designación de los consejeros electorales propietarios; debe

concluirse que no es correcto que se adopten decisiones más allá de lo indispensable para mantener en funcionamiento a la institución y en debido curso al proceso electoral.

Para conseguir dicha finalidad, no es necesario realizar el nombramiento de Presidente para un periodo ordinario de dos años, como si la situación en la que opera actualmente el Consejo Estatal Electoral fuera regular.

Se estima necesario establecer que lo que fue materia de impugnación no fue la designación de un Consejero Presidente, sino el hecho de que se le nombrara para un periodo de dos años, no obstante la situación provisional en que se encuentra la integración del Consejo Estatal Electoral.

Por lo tanto, lo procedente es modificar la designación del Presidente del Consejo Estatal Electoral por un periodo de dos años, estableciendo que dicho nombramiento será válido hasta que el Congreso designe a los Consejeros propietarios que deberán elegir al nuevo Presidente del órgano.

Por otra parte, como fue referido en el resultando séptimo de la presente ejecutoria, el día dieciocho de octubre del año en curso, la Secretaria del Consejo Estatal Electoral de Sonora, hizo del conocimiento de esta Sala Superior que, ante la autoridad responsable había sido promovido y estaba tramitándose un recurso de revisión local, en contra de los

mismos actos que se impugnaron mediante el presente juicio de revisión constitucional electoral.

Dicha circunstancia fue invocada por la Secretaria del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, como un motivo para el desechamiento del presente juicio de revisión constitucional electoral.

Esto es improcedente, por las siguientes razones.

Primero, en virtud de que la información sobre la existencia del referido recurso de revisión no fue llevada a cabo en el momento procesal oportuno, es decir, al momento de rendir el informe circunstanciado. En efecto, era en dicha oportunidad cuando la autoridad responsable estuvo en ocasión de invocar la causal de improcedencia de mérito y no en el momento en que ahora se realiza.

En este sentido, es de advertir que el referido recurso de revisión local se admitió a trámite el doce de octubre del año que transcurre y las constancias del juicio de revisión constitucional se recibieron, en esta Sala superior, el día trece siguiente.

Es de mencionar, además, que con ocasión de la remisión que hizo la Secretaria del Consejo Estatal Electoral de Sonora, de la promoción del tercero interesado, el día diecisiete de

octubre del año en curso, tuvo otra oportunidad de pronunciarse al respecto, pero no lo hizo así.

Por lo tanto, de forma alguna es admisible que en la fase en que se encuentra el presente juicio, se solicite el desechamiento del mismo, aduciendo la existencia del referido recurso de revisión local.

En segundo lugar, porque no es de admitirse, conforme a Derecho, que la autoridad responsable conozca y resuelva impugnaciones que se presenten respecto de actos que le son propios, en este caso.

En consecuencia, como fue indicado en el considerando segundo de la presente sentencia, el juicio de revisión constitucional electoral incoado es procedente.

QUINTO. Amonestación.

En razón de la omisión en que incurrió la Secretaria del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, de comunicar oportunamente a esta autoridad jurisdiccional, la interposición del ya referido medio de impugnación local, así como por los términos imperativos en que finalmente lo hizo, amerita ser sancionada, en términos de lo dispuesto por los artículos 32, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 111, párrafo segundo y 113 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, a efecto de que en lo sucesivo evite incurrir en las conductas referidas.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la toma de protesta como Consejeros electorales propietarios, que se realizó a los Consejeros electorales suplentes del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, realizada por la Secretaria de dicho órgano el día seis de octubre del año en curso.

SEGUNDO. Se **modifica** la elección de Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, realizada a favor del Consejero Fermín Chávez Peñúñuri, en los términos precisados en el Considerando Cuarto de la presente ejecutoria.

TERCERO. Se **impone una amonestación pública** a Leonor Santos Navarro, en su carácter de Secretaria del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, en los términos referidos en el último considerando de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: personalmente a los actores y por correo certificado al tercero interesado, en el domicilio señalado en sus escritos de impugnación y de comparecencia, respectivamente; por oficio, con copia certificada de esta resolución, a la autoridad responsable y, por estrados, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, y 93, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes a la autoridad responsable y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ausente el Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO